RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> s/Recurso de Apelación c/ Resolución N° 1361 del <PER_2> - SCyCA" (Expte. N°26579 Año: 2025).**

DE LOS QUE RESULTA:

I.1. Vienen los presentes a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud del **recurso de apelación** (CRU-008158000000113353-9), interpuesto por el afiliado directo <PER_1>, en los términos del art. 9 de la Ley XVIII N° 32, contra la Resolución N° 1361 (Acta 81) emitida por el Directorio del <PER_2>.

Indica que el acto impugnado resolvió rechazar el recurso jerárquico deducido contra la baja de su pareja conviviente en su condición de afiliada obligatoria indirecta a partir del 1/1/2025.

Detalla que el 16/1/2025 interpuso recurso de reconsideración, el cual fue contestado por la Dirección Médica del organismo a través de la nota 156/25.

Manifiesta que el 3/2/2025 solicitó la suspensión de plazos para interiorizarse del dictamen de Asesoría Legal N° 1822/2023 e información sobre lo decidido por el Directorio respecto del Dictamen N° 11/24 del Tribunal de Cuentas Provincial, pedido que reiteró el 19/2/2025.

Señala que el 15/4/2025 recibió la notificación de la nota 630/2025 y su adjunta nota 333/2025 de

Documento anonimizado por AymurAI

Asesoría Legal, mediante las cuales se rechazó la reconsideración.

Relata que el 24/4/2025 interpuso recurso jerárquico y, ante el silencio administrativo, denunció la mora el 31/7/2025 bajo los términos del art. 76 de la Ley I N° 18, siendo finalmente notificado del rechazo definitivo el 9/10/2025.

I.2. Al fundar su reclamo, el recurrente arguye la inaplicabilidad de la reforma introducida en el año 2015 por la Ley XVIII N° 88 al art. 9 de la Ley XVIII N° 12, aduciendo que la exigencia de no poseer otra obra social no puede aplicarse de forma retroactiva a una situación jurídica consolidada bajo el texto original de la norma.

Sostiene la existencia de derechos adquiridos y de una situación jurídica consolidada, con sustento en el dictamen interno de Asesoría Legal N° 1822/2023 del propio instituto, el cual determinó originalmente que la reforma no podía afectar retroactivamente a quienes se vincularon bajo el marco normativo anterior.

Cuestiona los fundamentos del dictamen 11/24 del Tribunal de Cuentas Provincial y del dictamen legal interno 07/24 que propiciaron la baja, y califica de improcedente que se catalogue como un privilegio lo que constituye la consecuencia directa del principio de irretroactividad de las leyes.

Denuncia que el <PER_2> vulneró la doctrina de los actos propios y el principio de buena fe, ya que el organismo reconoció tácitamente la validez

Documento anonimizado por AymurAI

de la afiliación durante nueve años y que la decisión de modificar dicho criterio en el 2024 responde únicamente a una conveniencia de naturaleza política y financiera para equilibrar las cuentas.

Razona que la actual postura de la conducción del <PER_2> adolece de contradicciones, pues si mantener la afiliación por nueve años fue legal, no se la puede suprimir ahora alegando el principio de legalidad, toda vez que, si hubiese sido ilegal, los funcionarios debieron denunciarlo penalmente, cosa que no ocurrió.

Afirma que la verdadera intención del legislador al sancionar la reforma en el año 2015 (según el Proyecto de Ley 222/13 y el Diario de Sesiones N° 19/15) fue terminar con una discriminación de género histórica hacia el cónyuge varón, mirando hacia el futuro y no buscando restringir derechos ya otorgados.

Concluye que la conducta del <PER_2> infringe el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y el principio de razonabilidad consagrado en el art. 28 de la Constitución Nacional.

Ofrece prueba documental e informativa y culmina con el petitorio de rigor.

II.1. Al contestar la vista conferida (ID 2350241) el <PER_2> sostiene la validez de la Resolución N° 1361/2025, y solicita el rechazo en todas sus partes del recurso intentado por el actor.

Argumenta que el remedio procesal utilizado es limitado y se restringe a un control judicial de

Documento
anonimizado por
AymurAI

legalidad y razonabilidad respecto de la aplicación de las normas jurídicas por parte del órgano administrativo, conforme a la jurisprudencia pacífica que cita del Superior Tribunal de Justicia de Chubut y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas, subraya que el recurso interpuesto resulta improcedente porque no cuestiona la legalidad formal de la resolución, la regularidad del procedimiento seguido ni la violación de las garantías del debido proceso o del derecho de defensa, sino que se limita a reiterar las alegaciones efectuadas en sede administrativa.

De continuo expone una negativa general de todas las expresiones del escrito introductorio que no sean objeto de un reconocimiento expreso.

En particular niega la legitimación del actor para actuar en representación de su pareja conviviente, la existencia de perjuicios derivados de la desafiliación y a la supuesta aplicación retroactiva de la Ley XVIII - N° 88.

Asimismo, niega cualquier vulneración al principio de buena fe, a la seguridad jurídica o a los derechos adquiridos, así como también desconoce que la baja responda a motivaciones de índole política o financiera.

II.2. En el apartado siguiente plantea la falta de legitimación activa del reclamante, y señala que no acreditó representación alguna de su pareja conviviente, ni invocó ningún impedimento para que ella actúe por derecho propio.

Documento
anonimizado por
AymurAI

Plantea la inexistencia de un interés legítimo o derecho subjetivo afectado del Sr. <PER_1> de gozar de la cobertura de la obra social, e indica que no explicitó de qué manera le perjudica la baja de un tercero que ya cuenta con otra cobertura de salud.

II.3. Seguidamente bajo el acápite contesta agravios (VI), de modo preliminar reitera que el reclamante se limita a reeditar los planteos de aplicación retroactiva de la ley y de la violación de la doctrina de los actos propios formulados en sede administrativa.

Luego, arguye que el actor confunde las condiciones iniciales de afiliación con las condiciones de permanencia y continuidad en la cobertura del servicio médico, las cuales no revisten el carácter de un derecho adquirido absoluto ni indefinido.

Razona que la cobertura de los afiliados indirectos es de carácter mensual y tuitivo, subsistiendo únicamente mientras se mantengan los requisitos legales de no poseer otra obra social y conservar el vínculo de cónyuge o conviviente, razón por la cual, concluye, advertido el error en la afiliación irregular corresponde su subsanación.

Esgrime que la aplicación de la Ley XVIII - N° 88 no es retroactiva, ya que opera bajo las directrices del art. 7 del CCyC sobre las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes a futuro.

Documento
anonimizado por
AymurAI

Al sostener la inaplicabilidad de la teoría de los actos propios, alega que el <PER_2> no convalidó ninguna conducta irregular, sino que, al advertir el error ejerció sus obligaciones legales de mantener los padrones actualizados y subsanar las afiliaciones anómalas conforme a las prescripciones de la Ley I N° 18 (art. 26 inc. 1 y art. 33 inc. 2).

Advierte que la concubina del actor cuenta con la cobertura médica activa de la Obra Social del Personal Civil de la Nación, lo que excluye cualquier situación de desamparo o afectación al derecho a la salud.

Para culminar, asevera que lo expuesto demuestra la improcedencia formal del recurso, ya que no se cuestiona la legalidad del acto ni se alegan violaciones al debido proceso o al derecho de defensa, y también que la pretensión carece de fundamentos relevantes al ser refutadas debidamente las alegaciones contrarias que el actor califica de agravios.

Describe la prueba documental acompañada, deja planteado el caso federal, y termina con el petitorio de estilo.

III. Dictamen N° 66/2026 de la Procuración General (ID 2388219). Luego de sintetizar las presentaciones de las partes, el magistrado, advierte que el caso guarda similitud con otros análogos en los que ya ha dictaminado.

Precisa que la controversia se rige por el art. 9 inc. a), de la Ley XVIII N° 12, el cual consagra

Documento
anonimizado por
AymurAI

de forma taxativa que los afiliados indirectos obligatorios no deben contar con la cobertura de otra obra social nacional, provincial, sindical o privada.

Opina que corresponde la aplicación inmediata de la Ley XVIII N° 88, extinguiéndose el derecho a la permanencia en el régimen provincial desde el momento en que se adquiere una cobertura médica simultánea.

Señala que este Superior Tribunal en un caso análogo fijó un criterio idéntico en la Sentencia Definitiva N° 12/2026 donde ratificó la legalidad de los procedimientos de regularización cuando cesan los presupuestos que habilitan la afiliación. Por ello, concluye, que corresponde rechazar el recurso intentado contra la Resolución N° 1361/2025.

CONSIDERANDO:

IV. La vía revisora. A modo introductorio, cabe recordar que este Superior Tribunal tiene dicho que la vía que dedujo el Sr. <PER_1> es un Recurso Jurisdiccional de Apelación.

Así fue definido, oportunamente, en la Sentencia Definitiva N° 28/SRE/00, donde además se explicó que fueron previstos ante órganos del Poder Judicial, como una posibilidad intermedia de tutela, que no es administrativa por el órgano, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que se admite apelar, deviene de un órgano administrativo (conf. SI N° 75/SCA/19).

Documento
anonimizado por
AymurAI

Este Cuerpo desde antiguos precedentes ha delimitado sus alcances señalando que: *"...el recurso que nos ocupa es limitado y se satisface en la medida que constituya un control judicial suficiente de la decisión emanada del órgano administrativo <PER_2> exigencia asegurada en tanto el Tribunal actúa como de "derecho" decidiendo sobre la correcta aplicación de las normas jurídicas; poseyendo, asimismo, la facultad de revocar o anular aquella decisión, si no fuera suficientemente razonable o se apoyara tan solo en la voluntad arbitraria o caprichosa de los funcionarios, o implicara la denegación de la defensa en juicio, control que podrá ser más extenso o profundo según las modalidades de cada situación jurídica, previo análisis de los aspectos específicos que singularizan la materia litigiosa..."(SI* N° 15/19, 62/20, 246/25, entre las más recientes).

Dentro de este marco, verifica la legalidad en el obrar del órgano competente, adjetiva en cuanto a la garantía del debido proceso y sustantiva en cuanto a la aplicación de las normas de fondo que rigen la cuestión en conflicto que se somete al conocimiento del órgano judicial (Fallos: 260:76; 282:38 y otros).

También se ha explicado en la SI No 51/SCA/09 que *"...siendo así, la potestad cognoscitiva de este Tribunal se encuentra constreñida, y difiere notoriamente de la que les es propia en el juicio pleno, cuando la jurisdicción se incita por vía de la acción. En estos Recursos, el carácter de la*

Documento
anonimizado por
AymurAI

jurisdicción es eminentemente revisora: el control debe limitarse a aquellas cuestiones que han sido propuestas y sometidas a la decisión administrativa atenta la regla de la congruencia, así como de ser final, pues -se ha dicho- la forma de hacer realizable la justicia que por esta vía se persigue, importa una gradualidad ascendente, que comienza con el autocontrol administrativo y culmina con el control jurisdiccional. Quienes juzgan en último término cada acto de acuerdo a los principios y normas del ordenamiento jurídico son los jueces y tribunales (DROMI –Derecho Subjetivo y Responsabilidad Pública - Ed. Grouz 1986 - pág. 96 y 118 - STJCH SI N° 60 y 61 /SCA/96, 7/SCA/02, 56/SCA/05 y 25/SCA/06)".

V. Falta de legitimación activa del actor. Enmarcada así la vía intentada, corresponde iniciar el análisis por esta defensa opuesta por el <PER_2> en el apartado V) de su responde.

Del repaso de las constancias obrantes en el expediente administrativo N° 1886/2025 surge que por la Disposición N° 55/2025 del Gerente General se declaró la admisibilidad formal del recurso jerárquico y se consignó taxativamente que, según *"el artículo 98 de la Ley I N° 18, el recurrente reviste la calidad de sujeto legitimado, al encontrarse directamente afectado por un acto administrativo que incide en la composición de su núcleo familiar en el marco del régimen de cobertura médica;"* (fs. 17/18).

Documento
anonimizado por
AymurAI

También se observa que luego de sustanciar el reclamo, y sin perjuicio de la observación de la Fiscalía de Estado (fs. 23/24), el <PER_2> dentro de los fundamentos de la propia resolución impugnada (considerando segundo), expresamente remitió a la referida disposición de la Gerencia General que declaró la admisibilidad formal del recurso.

Así las cosas, resulta inadmisible que, en esta instancia, el instituto cuestione la legitimación del recurrente toda vez que, como se dijo antes, en esta clase de recursos **la jurisdicción es eminentemente revisora.**

En esa línea, conforme a la regla de la congruencia, el control judicial debe limitarse a las cuestiones aún debatidas, no aquellas que llegan firmes y consentidas a esta sede. Dado que el <PER_2> admitió formalmente el reclamo del Sr. <PER_1>, lo sustanció y dictó una resolución sobre el fondo, no puede ahora introducir una defensa que contradice la previa admisión del remedio recursivo.

De tal modo, el hecho de que la Resolución N° 1361/25 del Directorio haya rechazado el recurso jerárquico por el fondo de la cuestión confirma que la vía administrativa se agotó respecto de un sujeto cuya legitimación ya había sido admitida.

Por lo tanto, cualquier modificación en la extensión de cobertura de su núcleo familiar, por parte de la obra social impacta de forma directa en su esfera de derechos y expectativas legítimas, lo

Documento
anonimizado por
AymurAI

que sella la procedencia de su intervención en estos autos.

En consecuencia, el planteo de falta de legitimación activa formulado por el <PER_2> no puede prosperar.

VI. El recurso impetrado. Corresponde ahora avanzar en el análisis de la cuestión sustancial traída a revisión de este Cuerpo.

Tal como se resumiera en el apartado **I.2.** el recurrente arguye la inaplicabilidad del requisito de no poseer otra obra social, introducido en el año 2015 por la Ley XVIII N° 88 al art. 9 de la Ley XVIII N° 12, a su pareja conviviente con sustento en dos argumentos centrales.

Por un lado, alega que resulta contrario al principio de irretroactividad de las leyes, consagrado en el art. 7 del CCyC.

Por otro, esgrime que el <PER_2> vulneró la doctrina de los actos propios y el principio de buena fe, ya que el organismo reconoció tácitamente la validez de la afiliación durante nueve años.

Tal como lo señaló el Sr. Procurador este Superior Tribunal ya ha tenido oportunidad de analizar y de expedirse en diversos casos llegados a su conocimiento por otra vía, respecto del alcance del referido art. 9 de la Ley XVIII N° 12, donde específicamente se trataron ambos argumentos esgrimidos por el recurrente.

Así, en SD N° 53/25, respecto de la aplicación de la doctrina de los propios actos, se dijo que *"históricamente este Superior Tribunal, ha*

Documento
anonimizado por
AymurAI

sostenido que "el acto estatal ilegítimo no constituye factum propium ... de poco servirían la normas sobre competencia y procedimiento que ordenan el que hacer administrativo, si los particulares pudiesen de todos modos hacer valer los actos que las infringen, por tratarse en definitiva de conductas imputables al Estado..." (STJCh, SI N°45/SCA/03).

Asimismo, se especificó que "La *conducta previa del <PER_2>, de mantener la afiliación o no dar de baja, a los afiliados indirectos obligatorios que disponían de la cobertura de otra obra social, al estar basada en un error, constituyó una conducta ilegítima que no puede generar obligaciones para la Administración ni impedirle ajustar su accionar a la ley. Es así que, advertido de la irregularidad por el Órgano de Contralor, el instituto demandado procedió a enmendar sus errores."*

Y se concluyó que: *"Esta acción no puede ser considerada como un cambio de voluntad, sino como el ejercicio de la potestad de autotutela de la Administración, para rectificar una actuación y reencauzarla conforme a la legalidad. Lo contrario, importaría, además, vaciar de contenido las normas constitucionales que le atribuyen al Tribunal de Cuentas sus facultades de contralor. En definitiva, la conducta previa del <PER_2> fue un error, y la posterior, una corrección obligada por la ley.".*

Es claro entonces que la doctrina de los actos propios, encuentra su límite en el principio de legalidad, que exige que la actuación de los poderes públicos se ajuste en todo momento al ordenamiento

Documento
anonimizado por
AymurAI

jurídico, impidiendo que un error administrativo consolide un derecho que la ley nunca otorgó.

En el mismo precedente, el Cuerpo también analizó la cuestión referida a la aplicación en el tiempo de la modificación introducida al art. 9 Ley XVIII N° 12, en estos términos: *"...En consecuencia, si la jurisdicción convalidara que la accionante continúe, con la doble afiliación, no implicaría tutelar su derecho adquirido a mantener la situación jurídica consolidada, durante la vigencia del régimen legal anterior a la modificación introducida por la Ley XVIII N° 88. Por el contrario, tal postura importaría reconocer que la actora tiene un derecho adquirido, a la inalterabilidad de la norma o al mantenimiento del régimen jurídico derogado, lo cual resulta a todas luces inadmisible. En ese orden, es doctrina inveterada de la Corte Federal que "nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos, ni a su inalterabilidad" y en consecuencia "las normas pueden ser reformadas o dejadas sin efecto como consecuencia del ejercicio de las facultades propias del legislador" (Fallos: 304:1374; 324:2248)".*

En definitiva, la baja de los afiliados indirectos obligatorios, que cuentan con la cobertura de otra obra social con posterioridad a la entrada en vigencia de la modificación del inc. a) del art. 9 Ley XVIII N° 12, constituye un claro caso de aplicación inmediata de la ley a las relaciones jurídicas existentes, ya que no existe un derecho adquirido a continuar con una afiliación

Documento
anonimizado por
AymurAI

devenida en irregular. Esta es la interpretación que más armoniza con la naturaleza tuitiva y de excepción de la norma.

En consecuencia, el obrar del <PER_2> en el ejercicio del control y regularización de afiliaciones, se presenta ajustado al principio de legalidad, toda vez que no existe un derecho adquirido a la permanencia indefinida en la cobertura de la obra social <PER_2> cuando cesan los requisitos legales que habilitan la afiliación.

Así las cosas, por los fundamentos expuestos, el recurso de apelación deducido por el Sr. <PER_1> contra la Resolución N° 1361/25 del <PER_2> no puede prosperar y corresponde su rechazo.

VII. Aun cuando este tipo de proceso no genere costas, procede regular los honorarios del letrado patrocinante del Sr. <PER_1>, conforme lo dispuesto por el art. 46 de la Ley XIII No 4. En las SI No 9 y 65/SCA/15 y la N° 099/SCA/18 -entre muchas- se interpretó que el art. 7 del citado cuerpo legal (sustituido por la Ley XIII N° 15), no ha previsto un mínimo para el trámite de Recursos Jurisdiccionales que se satisfacen con un solo escrito. No obstante, dispone que en ningún "juicio o incidente" se podrá regular una suma inferior a ocho (8) jus. Por ello, corresponde atender a los parámetros dados por el art. 5 incisos b) y f) de la ley citada y regular los honorarios del Dr. M, en la suma equivalente a ocho (8) jus, a la fecha de este pronunciamiento, con más IVA si

Documento
anonimizado por
AymurAI

correspondiera (arts. 5 incs. b) y f), 7, 9 y 46 de la Ley Arancelaria XIII N° 4).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor <PER_1> (CRU-00815800000113353-9), contra la Resolución N° 1361/25 del <PER_2>, la que se confirma.

2°) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <PER_3>, en la suma equivalente a ocho (8) jus, a la fecha de este pronunciamiento, con más IVA si correspondiera (arts. 5 incs. b) y f), 7, 9 y 46 de la Ley Arancelaria XIII N° 4).

3°) REGÍSTRESE, y notifíquese.

Documento
anonimizado por
AymurAI